



San Andrés, Isla, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 88001-4003-001-2021-00009-00  
**REFERENCIA:** Acción De Tutela  
**TUTELANTE:** Barbara Grinard Struckman.  
**TUTELADO:** Hoteles Decameron Colombia S.A.S. - Hotel Decameron San Andrés - Marazul.  
**SENTENCIA No.** 007-21

## 1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la Acción de Tutela impetrada como mecanismo transitorio por la señora Barbara Grinard Struckman, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.154.435, a través de apoderado judicial, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y al mínimo vital, los cual considera vulnerados por la sociedad Hoteles Decameron Colombia S.A.S. - Hotel Decameron San Andrés - Marazul, con ocasión de la suspensión de su contrato de trabajo por fuerza.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS

Del expediente de tutela se desprenden los hechos origen de amparo, así:

1. Que la señora Barbara Grinard Struckman comenzó a laborar para el Hotel Decameron Colombia S.A.S. - Hotel Decameron San Andrés - Marazul, el primero (01) de noviembre del año 2000, en el cargo de auxiliar de cocina, bajo un contrato de trabajo a término indefinido.
2. Aduce, que con ocasión de la pandemia originada por la Covid-19 y ante la crisis económica mundial, el hotel suspendió su contrato de trabajo de manera unilateral desde finales de marzo, reconociéndole un bono no constitutivo de salarios hasta el treinta (30) de noviembre de 2020.
3. Afirma que la sociedad accionada, reactivó el inicio de su actividad hotelera, sin embargo, no fue llamada a retomar las labores que desempeñaba sino por el contrario, el día primero (1) de diciembre del año 2020, se le prorrogó la suspensión del contrato de trabajo, esta vez sin reconocerle ningún tipo de ingreso, causándole un gran perjuicio en plena navidad.
4. Finalmente manifiesta que, goza de fuero de prepensionada, comoquiera que tiene 61 años de edad y le faltan unas semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensión para acceder a la pensión de jubilación.

### 2.2. PRETENSIONES.

Con base en los anteriores hechos, mediante el ejercicio de la presente acción constitucional, la actora pretende se le tutelen sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y al mínimo vital y en consecuencia, se ordene a la sociedad Hoteles Decameron Colombia S.A.S. - Hotel Decameron San Andrés - Marazul, dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo; ordenar la reanudación inmediata del contrato de trabajo y cancelar los derechos laborales legales y/o extralegales que tenga derecho

durante el tiempo que haya permanecido dicha suspensión; asimismo, solicita exhortar a la sociedad accionada para que se abstenga de suspender los contratos de los trabajadores que se encuentren en la mismas circunstancia.

### **2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

Al expediente, se allegaron las siguientes:

#### **2.3.1. DEMANDANTE:**

1. Contrato individual de trabajo a término indefinido No.3216936 , celebrado el 1° de noviembre de 2000 entre la señora Luz Marina Muñoz García y Hotel Decameron.
2. Boletines de pago al corte expedido por Hoteles Decameron S.A., correspondiente a las siguientes fechas: 15 de septiembre de 2019, 30 de septiembre de 2019, 15 de febrero de 2020, 30 de febrero de 2020, 30 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021.
3. Carta de suspensión del contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2020.

#### **2.3.2. HOTELES DECAMERON DE COLOMBIA S.A.S. - HOTEL DECAMERON SAN ANDRÉS - SAN LUÍS.**

1. Contrato individual de trabajo a término indefinido No.3216936, celebrado el 1° de noviembre de 2000 entre la señora Luz Marina Muñoz García y Hotel Decameron.
2. Certificado de aportes al sistema de protección social, para los periodos comprendidos entre diciembre de 2019 hasta diciembre de 2020.
3. Carta de suspensión del contrato de trabajo de fecha 27 de marzo de 2020.
4. Carta de suspensión del contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2020.
5. Carta de suspensión del contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2020.
6. Formato de donaciones por parte de la Fundación Decameron con fecha de aprobación 23 de noviembre de 2020.
7. Pantallazos de la notificación de la suspensión del contrato de trabajo vía Whatsapp del 29 de mayo y la prórroga el 1 de diciembre de 2020.

#### **2.3.3. PRUEBAS DE OFICIO.**

1. Certificado de las semanas cotizadas e historia laboral expedido por Porvenir S.A. de fecha 1 de febrero de 2021.

### **3. ACTUACIÓN JUDICIAL**

La presente acción Constitucional fue admitida mediante auto No.039-21 del 26 de enero del presente año, a través del cual se corrió traslado a la entidad demandada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la parte actora; asimismo se ordenó requerir al fondo y/o administrador general de pensiones al que la accionante se encuentra afiliada, a fin de que certificara su periodo de cotización.

Durante el término del traslado la sociedad accionada rindió el informe requerido por el Despacho; asimismo el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., atendió con lo requerido.

#### **4. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

##### **4.1. HOTELES DECAMERON DE COLOMBIA S.A.S. - HOTEL DECAMERON SAN ANDRÉS - SAN LUÍS.**

Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2021, la sociedad Hoteles Decameron De Colombia S.A.S., a través de su representante legal, doctor Eyer Antonio Sánchez Otero, indicó que ante la crisis económica, social y ecológica que generó la pandemia del COVID-19, la empresa que representa ha tenido que tomar diversas medidas con el objeto de proteger a sus trabajadoras del riesgo de contagio y proteger las fuentes de empleo. Explica que en el caso de la accionante, quien ostenta el cargo de ayudante de cocina, se han visto en la obligación de suspenderle el contrato de trabajo, no obstante, a pesar de ello han continuado pagando los aportes a seguridad social en salud y pensión, al respecto indica:

*“a. La accionante fue suspendida unilateralmente el día 1 de abril de 2020 (por un periodo inicial de 2 meses), con fundamento en lo establecido en el artículo 51 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, recibiendo un subsidio no salarial, entregado por mera liberalidad de la Compañía*

*b. Posteriormente, el 1 de junio de 2020, el contrato de trabajo suspendido por mutuo acuerdo entre las partes entre las partes, por un periodo de 3 meses prorrogable por 3 meses más, periodo que culminó el 30 de noviembre de 2020. Durante este periodo de 6 meses, la compañía continuó pagando a la trabajadora sus aportes al sistema integral de seguridad social y adicionalmente, un subsidio de naturaleza no salarial por mera liberalidad del empleador.*

*c. ahora bien, el 1 de diciembre de 2020, la compañía notificó a la trabajadora de la suspensión de su contrato de trabajo de manera unilateral, con fundamento en el artículo 51 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

Aunado a ello, manifiesta que existen diferentes factores que impiden la ejecución de la actividad del empleador en un 100% como lo son (i) las medidas de distanciamiento social que se deben seguir en el desarrollo de la operación, (ii) lo rigurosos procesos y medidas de bioseguridad necesarios para la atención de los huéspedes, lo cual imposibilita que en el espacio físico en el cual se desarrollan las actividades la compañía pueda tener el mismo número de trabajadores que tenía antes de la pandemia sin que esto implique el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, (iii) las restricciones que los gobiernos regionales han implementado frente a la reactivación del sector turismo. Los factores antes mencionados afectan gravemente a la compañía y no le permiten operar ni desarrollar su objeto social con normalidad y en consecuencia la situación de fuerza mayor se mantiene.

Manifiesta que la compañía por mera liberalidad pagó un subsidio no salarial a la accionante durante 8 meses y que por la grave crisis tuvo que dejar de pagar el mismo, no obstante, ha venido pagando en debida forma los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, razón por la cual la accionante no se está viendo afectada al pago del mismo.

Adicionalmente solicita que se despache desfavorablemente las pretensiones de la accionante como quiera que i) la Compañía suspendió el contrato de trabajo de la accionante, fundamentada en la Ley y cumpliendo con todos los requisitos de la misma, (ii) durante la suspensión del contrato de trabajo la Compañía no está en la obligación de pagar salarios, pues no se está prestando ningún servicio tal y como lo establece la Ley, (iii) la Compañía ha seguido realizando los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social,

incluidos los aportes a pensión, por lo que no existe una afectación en la pensión de la trabajadora, (iv) no hay lugar a una protección legal por una presunta estabilidad de prepensión, cuando no se ha terminado siquiera el contrato de trabajo de la accionante y (v) en caso de que la trabajadora quiera atacar la causal legal que dio lugar a la suspensión de su contrato de trabajo para obtener un eventual resarcimiento económico de tal circunstancia, no es el juez de tutela el facultado para determinar la existencia de derechos de índole económico.

De otra parte indica, que la Compañía a través de la Fundación Decameron le pagó a la señora Grinard Struckman la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), en razón a la afectación que sufrió por causa del huracán IOTA, sin tener alguna obligación para con la accionante.

Con base en lo expuesto, solicito que se declarara improcedente la presente acción, como quiera que el Juez de tutela no es competente para declarar que la suspensión del contrato de trabajo es ilegal, máxime cuando es una figura permitida por código sustantivo del Trabajo y la Compañía ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como empleador de la actora.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*; adicionalmente, a las luces de lo dispuesto en el numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*. (Subrayas ajenas al original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en este caso, la sociedad Hoteles Decameron Colombia S.A.S. - Hotel Decameron San Andrés - San Luís, es un particular, y que fue repartida a este Juzgado, el Despacho es competente para conocer de ella.

### **5.2. PROCEDENCIA**

#### **5.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Tenemos entonces que por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental. Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, se vislumbra que es la accionante, señora Barbara Grinard Struckman, la directamente afectada con la suspensión de la relación laboral con la sociedad accionada, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimada en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela.

### **5.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA<sup>1</sup>**

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el *sub examine*, la accionada es la sociedad Hoteles Decameron Colombia S.A.S. - Hotel Decameron San Andrés - San Luís, indiciada de vulnerar los derechos fundamentales de trabajo en condiciones dignas y justas y al mínimo vital de la accionante con ocasión de la suspensión de su contrato de trabajo celebrado a término indefinido con la actora, en consecuencia, está legitimadas por pasiva.

### **5.2.3. INMEDIATEZ**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la actuación que se acusa vulneradora de los derechos fundamentales de trabajo en condiciones dignas y justas y al mínimo vital de la actora, persiste en el tiempo, razón por la cual, se estima oportuna y razonable la interposición de la presente acción de tutela.

### **5.2.4. SUBSIDIARIEDAD**

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, enunciado que se desprende de la lectura de los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que *“la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de*

---

<sup>1</sup> Colombia. Corte Constitucional. T – 1015 de 2006.

*su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.<sup>2</sup>*

Bajo ese entendido, la jurisprudencia reiterada del máximo Tribunal en la materia ha sido enfática al establecer que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la misma se trata de un mecanismo extraordinario<sup>3</sup>, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>4</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias<sup>5</sup>.

Corolario de lo anterior, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria.

En el caso bajo análisis, de acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la presente acción fue impetrada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual hace consistir la tutelante en la falta de recursos económicos para su subsistencia.

Expuesto el marco fáctico que motivó la interposición de esta acción de tutela, corresponde al Despacho determinar si la controversia laboral planteada por la señora Barbara Grinard Struckman, en relación con la suspensión del contrato de trabajo vulneró sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y al mínimo vital y como consecuencia del mismo se expuso a la tutelante a un perjuicio irremediable.

En razón al anterior planteamiento, se pasará a **(i)** determinar si existen otros medios de defensa judicial por los cuales la señora Grinard Struckman pueda controvertir la suspensión del contrato de trabajo; en caso afirmativo, será necesario, **(ii)** establecer si dicha suspensión causó un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional de forma transitoria, y, por último, **(iii)** en caso de resultar ello posible, se procederá al análisis del caso en concreto, a fin de determinar si se presentó o no la supuesta violación de los derechos fundamentales invocado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en el contrato de trabajo, es de conocimiento del juez laboral, de lo que se colige que existen acciones judiciales eficaces e idóneas ante la jurisdicción ordinaria para que la señora Grinard Struckman dirima su inconformidad con ocasión a la suspensión, las

---

<sup>2</sup> Ver sentencia SU-037 de 2009.

<sup>3</sup> Sentencia T-660 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>5</sup> Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

cuales además han sido calificadas por el alto tribunal constitucional<sup>6</sup> como mecanismo eficaces para la protección de los empleados.

Discurrido lo anterior, pasará el Despacho a analizar si resulta imprescindible la intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable invocado. El perjuicio irremediable<sup>7</sup> ha sido definido por la Corte Constitucional como un riesgo *inminente, cierto y evidente de que los derechos fundamentales del afectado sufran un mal irreparable y grave de manera injustificada, que de producirse no existiera manera de remediarlo*<sup>8</sup>.

En ese orden, cuando la acción de tutela se promueve como mecanismo transitorio, es a la parte actora a quien le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio irremediable que pueden sufrir sus derechos fundamentales si no se adopta una medida urgente, y además debe probar los hechos invocados, aunque sea sumariamente. En el presente caso, el extremo activo hace consistir el perjuicio irremediable en la falta de recursos para solventar sus necesidades básicas y las de su familia, producto de la suspensión del contrato de trabajo, ocurrida el 1 de diciembre de 2020.

Revisado el argumento de la actora, encuentra el Despacho que la afectación económica alegada es una consecuencia de la suspensión de la relación laboral. Al respecto el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

*“Artículo 53. (...) Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.”*

En el presente caso, se tiene probado que por fuerza mayor<sup>9</sup>, a la señora Grinard Struckman la sociedad accionada le suspendió unilateralmente su contrato de trabajo desde el día 1 de abril de 2020 por un periodo inicial de dos (2) meses, no obstante, durante dicho lapso, percibió un subsidio no salarial. Posteriormente, el 1 de junio de 2020, continuó la suspensión del contrato de trabajo, esta vez por mutuo acuerdo entre las partes, por un periodo adicional de (6) meses, que culminó el 30 de noviembre de 2020. Durante dicho periodo de tiempo la compañía accionada continuó pagando a la actora sus aportes al sistema de Seguridad Social y adicionalmente un subsidio de naturaleza no salarial

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-326 de 1999, SU-036 de 1999, T-728 de 1998, T-297 de 1994, C-593 de 1993.

<sup>7</sup> Las Características del perjuicio para que sea considerado cómo irremediable son: A) El **perjuicio irremediable ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. **Siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia (...).** B) **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio (...). C) **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente (...).** D) **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social en toda su integridad... Sent. T-553, Nov. 30/93. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>8</sup> En este sentido ver sentencias Corte Const. T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-086-99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-544-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-599-02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1225-04, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Cierre con ocasión a la pandemia.

equivalente a por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente, según se desprende de la cláusula tercera del acuerdo de suspensión<sup>10</sup>.

Asimismo está acreditado, que el 1 de diciembre de 2020, la sociedad encartada notificó a la actora de una nueva suspensión de su contrato de trabajo, esta vez de manera unilateral y sin el pago de ningún tipo de erogación, al respecto la sociedad hotelera le indicó:

*“hemos hecho todo lo posible por proteger a todos nuestros trabajadores, y durante un periodo de 8 meses, estuvimos pagando por mera liberalidad un auxilio extra legal a todas las personas suspendidas, Sin embargo, teniendo en cuenta la magnitud de la crisis lo golpeado que a estado el sector turismo no podemos seguir pagando este auxilio.” (Subraya del Despacho)*

De lo dicho hasta aquí, resulta evidente que pese a la suspensión de la relación laboral por fuerza mayor, durante el periodo comprendido entre abril y noviembre de 2020, la actora percibió ingresos y cotizó al sistema integral de Seguridad Social; inclusive, recibió una donación por valor UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), a través de la Fundación Decameron, con ocasión de los estragos del huracán IOTA que impactó a las islas a mediados del mes de noviembre de 2020, según lo evidenció la sociedad encartada en su escrito de contestación.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que el Gobierno Nacional a fin de contrarrestar los impactos negativos que ha traído la pandemia en la economía, ha implementado ayudas dirigidas a los trabajadores formales tales como los subsidios a cargo de la cajas de compensación familiar, el retiro periódico y sistemático de las cesantías, el pago de vacaciones, entre otros, cuya principal finalidad es solventar las necesidades de los trabajadores que se hallen en situaciones como la que ocupa la atención del Despacho.

A lo anterior se suma, que si bien la señora Grinard Struckman hace consistir el perjuicio irremediable en la falta de ingresos, no indica concretamente cuales son las necesidades básicas insatisfechas que conllevan a la inminencia del perjuicio alegado, ni siquiera manifiesta que dicho emolumento constituya su única ingreso. Por otro lado, llama la atención del Despacho que han pasado casi dos (2) meses entre la fecha en que la actora dejó de percibir ingresos y la fecha de interposición de la acción de tutela *sub examine*, con lo cual, se desnaturaliza la urgencia en la adopción de medidas que contrarresten el supuesto perjuicio y la premura de la intervención del juez constitucional.

De lo expuesto hasta aquí resulta evidente que en el presente caso no se configura el perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional de manera transitoria, pues en casos como estos, es el Juez natural de la causa, a través de los procedimientos establecidos en el Ordenamiento Jurídico, previa práctica de pruebas, quien debe adoptar una decisión de fondo en la que se determine si se configuran los presupuestos legales para la suspensión de manera unilateral del contrato de trabajo de la señora Grinard Struckman sin ningún tipo de erogación, o por el contrario, procede a dejarla sin validez ni efectos.

Ahora bien, sin gracia de discusión se aceptará que en el presente caso la acción de tutela es procedente ya no como mecanismo transitorio, sino en forma directa debido a la condición de prepensionada de la cual alega es titular la actora, y lo que en su sentir la hace un sujeto de especial protección constitucional y por tanto, beneficiaria del fuero de

---

<sup>10</sup> “Las partes acuerdan que durante el periodo de suspensión, la compañía pagará al Trabajador un auxilio de carácter no salarial correspondiente al 20% de su compensación mensual, **sin que dicho valor sea inferior en ningún caso a un salario mínimo legal mensual vigente**” (subrayas y negrillas del Despacho).

estabilidad laboral reforzada<sup>11</sup>, encuentra el Despacho conforme a las pruebas arrimadas a las foliaturas, que la señora Grinard Struckman no ostenta dicha condición a las luces de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup>, habida cuenta que le hacen falta más de cinco (5) años de cotizaciones<sup>13</sup> al sistema de seguridad social en pensión para alcanzar las 1300 semanas de cotización que exige el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de jubilación, sumado al hecho de que la relación laboral entre los extremos en pugna, no ha concluido aún y que la sociedad ha cumplido con los aportes al sistema de seguridad social, todo lo cual riñe con la figura jurídica invocada.

Corolario de lo anterior, ante la existencia de mecanismos judiciales ordinarios idóneos, y la falta de circunstancias que acrediten la configuración de un perjuicio irremediable, la presente acción constitucional resulta improcedente en atención al requisito de subsidiaridad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

#### **5. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** improcedente la acción de tutela incoada por la señora Barbara Grinard Struckman como mecanismo transitorio, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**  
**JUEZA.**

---

<sup>11</sup> En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero. Sentencia T-357 de 2016.

<sup>12</sup> La Sala entiende que la condición de prepensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cobija a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía. *Ibidem*

<sup>13</sup> 305 semanas aproximadamente. Teniendo en cuenta que según la certificación de Porvenir, la actora cuenta con 995 semanas cotizadas.

Expediente: 88001-40-03-001-2021-00009-00

Demandante: Barbara Grinard Struckman.

Demandados: Hoteles Decameron Colombia S.A.S. - Hotel Decameron San Andrés - Marazul.

Acción: Tutela

**SIGCMA**

MPA

**Firmado Por:**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb3b426ffd79f37271d2092bfbc2afc93c4e5ed3de35393e88aa8738ab68f57**

Documento generado en 08/02/2021 03:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**